

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 10  
Rad. 76-520-31-03-002-2024-00014-00

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela formulada por el señor **ZAMIRA DÍAZ CIFUENTES**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 31.138.514**, actuando en calidad de agente oficiosa de su esposo **RAMIRO RÍOS BURITICÁ** identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 5.961.030**, contra la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**. Asunto al cual fue vinculado el **MINISTRO DE DEFENSA** doctor **IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ**, al Mayor General **LUÍS MAURICIO OSPINA GUTIÉRREZ** comandante del **EJÉRCITO NACIONAL**, al **HOSPITAL MILITAR REGIONAL OCCIDENTE** hoy **DISPENSARIO MÉDICO CENTRAL DE CALI**, encargado a la señora Coronel **MARÍA CLEMENCIA GUTIÉRREZ**, al **DISPENSARIO MÉDICO DEL BATALLÓN CODAZZI** hoy **UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN MÉDICA 3010** dirigido por la señora Subteniente **DIANA LÓPEZ ZÚÑIGA**, a la **PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN** doctora **MARGARITA CABELLO BLANCO**, a la señora Coronel **MARÍA CLEMENCIA GUTIÉRREZ RUEDA**, **DIRECTORA DISPENSARIO MÉDICO CALI (V.)**, **CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DE CALI S.A.**, representada por la señora **ÁNGELA LILIAN BARONA MEDINA**.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

Se solicita el amparo de los derechos fundamentales **a la salud, a la vida, seguridad social**.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Del escrito de tutela visto a ítem 01 informa la accionante que, su esposo RAMIRO RÍOS BURITICÁ, cuenta con 79 año de edad, presenta indicios de Parkinson y Alzheimer, tiene problemas de visión en ambos ojos, irritabilidad agresiva y síntomas de ansiedad, por lo que su médico tratante le ha enviado una serie de exámenes terapias ocupacionales tratamientos psicológicos, pero siempre la entidad accionada le pone obstáculos a la hora de autorizar y asignación de las citas para dichos tratamientos

Indica que, tiene una serie de exámenes ordenados por el médico tratante en la Clínica de oftalmológica de Cali, los cuales no han sido autorizados por la Dirección General de Sanidad Militar, ya que le manifiestan que no tienen contrato, que se terminó el presupuesto y que debe esperar.

Considera vulnerados los derechos de su esposo Ramiro Ríos Buriticá, con el actuar de la entidad y acude a la presente para que se protejan sus derechos y en consecuencia se ordene a la Dirección de Sanidad Militar, autorizar lo ordenado por el médico tratante en la clínica de oftalmológica de Cali, y se disponga la prestación integral del tratamiento.

### **PRUEBAS**

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** De las cédulas de ciudadanía del accionante y su agente oficiosa. **2.** Historia Clínica. **3.** Ordenes médicas. **4.** De la sentencia No.098 del 10/11/2023, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Palmira (V.).

### **TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

El despacho por medio de providencia del 24 de enero de 2024, asumió el conocimiento de la presente acción, por tanto ordenó la notificación de la entidad accionada, vinculados y accionante, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose el oficio de notificación por correo como obra en el ítems 05, 11 y 15.

**A ítems 06 y 09 la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,** expusieron la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber vulnerado derechos fundamentales al actor.

**A ítem 07 el MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL,** indicó que, se trasladó por competencia al Dispensario Médico Cali la notificación de la presente acción

de tutela mediante Oficio Radicado N° 2024116001936973 de 29/01/2024, para que rinda respuesta, de acuerdo a sus funciones legales y capacidades. Destaca que el señor General Comandante del Ejército Nacional no es el competente para emitir un pronunciamiento de fondo frente a las pretensiones que el accionante invoca, por eso solicita su desvinculación.

A ítem **08** la **PROCURADURÍA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA**, manifestó que, revisado el sistema de correspondencia SIGDEA de esa entidad, no encontraron que el accionante haya elevado solicitud, sobre los hechos objeto de la presente tutela, no ha solicitado el tutelante ante esa entidad la intervención de este órgano de control disciplinario.

Indica que, de acuerdo con las pretensiones de esta acción de tutela, no existe acción u omisión por parte de esa dependencia que hubiera afectado al accionante, por lo que hace que carezca de legitimidad en la causa por pasiva, y solicita su desvinculación.

**CONSIDERACIONES**

**LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** El accionante, es persona natural por lo tanto se encuentra legitimado por activa para hacer uso de esta acción Constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por pasiva se encuentra legitimada la **DIRECTORA DISPENSARIO MÉDICO CALI (V.)**, acorde al esquema legal que los rige (art. 14, ley 352 de 1997<sup>1</sup>) funcionalmente a cargo de la prestación del servicio de salud al cual se encuentra afiliado el accionante. Dice dicha norma:

**“Artículo 14.** Funciones asignadas a las Fuerzas Militares. El Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea serán las encargadas de prestar los servicios de salud en todos los niveles de atención a los afiliados y beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, a través de las unidades propias de cada una de las Fuerzas Militares o mediante la contratación de instituciones prestadoras de servicios de salud y profesionales habilitados, de conformidad con los planes, políticas, parámetros y lineamientos establecidos por el CSSMP.

Parágrafo. En los establecimientos de sanidad militar se prestará el servicio de salud asistencial a todos los afiliados y beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas

---

<sup>1</sup> Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional

Militares contemplados en los artículos 19 y 20 de la presente Ley, en los términos y condiciones que determine el Comité de Salud de las Fuerzas Militares.”

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1 del decreto 333 de 2021, por el cual se modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015

**LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.** Le corresponde a este despacho entrar a determinar: ¿Si la situación fáctica mencionada en el memorial de tutela fue acreditada?, Si vulnera los derechos fundamentales del accionante? ¿Si es del caso protegerlo? De ser así, se debe precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. A lo cual se contesta en sentido **positivo** ajustado a las siguientes motivaciones

**1.** Debemos partir de considerar conforme la norma y la jurisprudencia que al ser establecida en nuestra Constitución Política de 1991 la hoy conocida Acción de tutela (art. 86), se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto que se encontraren amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicho precepto, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana.

Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante, quien si bien pertenece a un sistema especial de salud, debe ser valorada bajo el mismo concepto habida cuenta del derecho fundamental a la igualdad reconocido en Colombia.

Así resulta con base en dicho pronunciamiento jurisprudencial que el derecho a la SALUD invocado por la accionante sí tiene rango fundamental por ende, se hace procedente valorar a continuación si se encuentra amenazado o vulnerado. En cuanto atañe a los derechos fundamentales a la vida digna y a la seguridad social se recuerda que por su naturaleza tienen tal categoría, así mismo se encuentran expresamente previstos en los artículos 11 y 48 constitucional, por eso se hace viable ocuparnos de ellos, en la presente decisión.

**2.** Se debe tener en cuenta cómo la Corte Constitucional ha planteado que nuestro ordenamiento jurídico consagra que el Estado (entiéndase en este evento a través de la

administración de Justicia) debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad y de protección especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, se encuentren en circunstancia de **debilidad manifiesta**<sup>2</sup>, como lo es en este caso ser una persona de **79 años de edad**, con derecho a una protección prevalente, y presentar **diagnósticos de H353 degeneración macular de la edad (AO), Z961 pseudofaquia**, acorde a la lectura de las copias clínicas allegadas (ítem 1, fls 05 al 09), conforme a lo afirmado en tal sentido por la parte accionante y no desvirtuado dentro del presente trámite.

Ahora bien, es necesario hacer alusión a las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las cuales encontramos el **carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud** y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional<sup>3</sup>, elemento este último que es pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que el señor **RAMIRO RÍOS BURITICÁ**, requiere una serie de servicios, para continuar su tratamiento por padecer una serie de patologías que desencadenaron su detrimento físico.

Al respecto, la Corte ha manifestado: "*Los adultos mayores necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y es por ello que el Estado tiene el deber de garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud. La atención en salud de personas de la tercera edad se hace relevante en el entendido en que es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico en razón de las dolencias que son connaturales a la etapa del desarrollo en que se encuentran*"<sup>4</sup>

Dichos fundamentos y el deber constitucional impuesto a los jueces constitucionales de velar por la protección de los derechos fundamentales de las personas conllevan la facultad de tomar las medidas protectoras necesarias a tal fin, de modo que, a mayor desprotección, mayores han de ser las medidas que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho<sup>5</sup>.

**3.** Ahora bien, en el presente caso estamos frente a un ser humano sujeto de especial protección constitucional y en debilidad manifiesta, de quien se considera necesita una serie de servicios a saber: Consulta de control o de seguimiento por especialista en retinólogo, tomografía óptica de segmento posterior bilateral nervios ópticos, tomografía óptica de segmento posterior bilateral macula, consulta por primera vez por optometría, degeneración capsulotomía asistido, prestación de servicios que a la fecha no ha recibido.

---

<sup>2</sup> C. P. art. 13.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 898 de 2010.

<sup>4</sup> Sentencia T-540 de 2002. MP. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

Como en el caso sub - examine las accionadas **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, DISPENSARIO MÉDICO DEL BATALLÓN CODAZZI** hoy **UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN MÉDICA 3010, DIRECTORA DISPENSARIO MÉDICO CALI (V.)**, no contestaron la notificación esta tutela, ni desvirtuaron, ni controvertió los argumentos expuesto por la parte accionante, es por lo que se le dará aplicación a la presunción de veracidad, establecida en el art. 20 del decreto 2591 de 1991, considerándose ciertos los hechos narrados por la accionante en su memorial de tutela. Acerca de la presunción de veracidad la Corte Constitucional<sup>6</sup> ha dicho:

“El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dispone que las entidades accionadas tienen la obligación de rendir los informes que les sean solicitados en desarrollo del proceso de tutela dentro del plazo otorgado por el juez, por lo que si dicho informe no es rendido dentro del término judicial conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo, salvo que el funcionario judicial crea conveniente otra averiguación previa. La presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas. Adicionalmente, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales”.

Bajo este contexto, previa revisión de la historia clínica anexa, conforme a la constancia secretarial vista a ítem 12, la accionante informó que hasta la fecha no le han autorizado nada de lo solicitado en la tutela para su esposo, afirmación quepa ranada aparece desvirtuada, al contrario obra la presunción de veracidad ya mencionada.

En atención a lo antes anotado, considera el despacho que la **Directora Dispensario Médico Cali (V.)**, ha afectado por omisión los derechos fundamentales a la salud, a la vida, seguridad social del señor **RAMIRO RÍOS BURITICÁ**, por lo tanto se concederá la presente acción de tutela y se dispondrá que realice los trámites tendientes a garantizar la autorización y practica o realización de la **consulta de control o de seguimiento por especialista en retinólogo, tomografía óptica de segmento posterior bilateral nervios ópticos, tomografía óptica de segmento posterior bilateral macula, consulta por primera vez por optometría, degeneración capsulotomía asistido.**

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-214 de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

**Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la a la **SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, y a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS** del señor **RAMIRO RÍOS BURITICÁ** identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 5.961.030**, actuando a través de agente oficiosa, **respecto** del **DISPENSARIO MÉDICO CENTRAL DE CALI**, encargado a la señora Coronel **MARÍA CLEMENCIA GUTIÉRREZ**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la señora Coronel **MARÍA CLEMENCIA GUTIÉRREZ RUEDA, DIRECTORA DISPENSARIO MÉDICO CALI (V.)**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la fecha en que le sea notificada la presente providencia, proceda a emitir las ordenes y autorizaciones que fueren necesarias, para asegurar que al afiliado **RAMIRO RÍOS BURITICÁ** identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 5.961.030**, le sea brindada la **consulta de control o de seguimiento por especialista en retinólogo, la realización de la tomografía óptica de segmento posterior bilateral nervios ópticos, la realización de la tomografía óptica de segmento posterior bilateral macula, consulta por primera vez por optometría, degeneración capsulotomía asistido y le sea brindada la atención integral inherente a dicha afección.**

**Del cumplimiento dado a esta providencia se servirá informar inmediatamente a este despacho judicial.**

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro de los tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: [j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó, en forma presencial en la sede del juzgado.

**CUARTO:** De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

**CÚMPLASE,**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

Firmado Por:  
Luz Amelia Bastidas Segura  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3747709fc6b824d44e6593fefad3dc1adaf0b726d0dc4a9ca4a6b123d10afe67**  
Documento generado en 06/02/2024 02:04:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**